

VISTO:

Que en la Legislación Municipal existe un vacío en cuanto a la existencia de una normativa que permita la aplicación clara y precisa de las ordenanzas vigentes.

Que ello contribuirá grandemente a la labor que realiza la Justicia de Faltas, posibilitando el estado de equidad en cuanto a la penalización de las faltas normadas.

Que en un estado de derecho esto constituye un requisito sine qua non, para garantizar a los ciudadanos la aplicación de justicia.

Que la existencia de un instrumento como el que se propone permitirá por su espíritu y contenido la gradalización de las penas frente a cada circunstancia y al patrimonio de cada ciudadano, como así también, respecto a la gravedad de las faltas.

Y CONSIDERANDO:

Que es menester legislar en la materia, posibilitando llenar ese vacío, garantizando al par que un estado de estricta justicia, el obtener una legislación ordenada y precisa, que cubra por su amplitud la mayoría de las lagunas jurídicas vigentes.

Que ello conlleva a lograr un Municipio moderno, que cuente con una estructura jurídica ágil y dinámica, a la vez de contemplar los distintos matices sociales de los vecinos.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

CODIGO CONTRAVENCIONAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I –DISPOSICIONES GENERALES-

ARTICULO 1º.- Este código se aplicará por contravenciones que se cometieren en el Partido de Berisso en infracción a las normas dictadas en el ejercicio de “Poder de Policía” Municipal y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna , siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

ARTICULO 2º.- Los términos “falta”, “contravención” e “infracción” son de uso indistinto en el presente.

ARTICULO 3º.- El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.

ARTICULO 4º.- La tentativa y la complicidad no son punibles.

ARTICULO 5º.- Los beneficios de la condenación condicional y de la libertad condicional no serán aplicados a los sancionados por contravenciones.

TITULO II –DE LAS PENAS-

ARTICULO 6º.- Las penas que este Código establece son: amonestación, multa, (arresto) e inhabilitación. También podrán imponerse las accesorias de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

ARTICULO 7º.- La aplicación de las sanciones previstas en el presente Código serán en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las Normas Municipales.

ARTICULO 8º.- Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

ARTICULO 9º.- La pena de amonestación solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa (o arresto) y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

ARTICULO 10º.- La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a obrar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de módulos que se prevea para cada contravención.

ARTICULO 11º.- Queda establecido que el “módulo” es la unidad de sanción y es igual al equivalente en dinero del 2% del sueldo básico nominal inicial del personal “agrupamiento obrero” de esta Municipalidad; y que su adecuación se operará automáticamente con cada incremento que sobre dicho sueldo se produzca.

ARTICULO 12º.- La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término, la conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el 10 % y el 300% del salario aludido en el Art. precedente. El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

ARTICULO 13°.- La pena de arresto no podrá exceder de 30 días. El mismo se cumplirá en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o en establecimientos especiales.

ARTICULO 14°.- El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor, cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas mayores de 60 años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento físico grave.
- c) Cuando el Juez lo determine por causas excepcionales.

ARTICULO 15°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.

ARTICULO 16°.-* La inhabilitación no podrá exceder de 90 días , no obstante la misma, se prolongará vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.

TITULO III –CONDENACIONES ACCESORIAS-

ARTICULO 17°.- La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes.

ARTICULO 18°.- La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 19°.- La clausura podrá ser: a)Definitiva; b) Temporaria en cuyo caso no ex-----cederá de 90 días y c) Por tiempo indeterminado.

Transcurridos 180 días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la casa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año de la fecha de revocatoria.

ARTICULO 20°.- Las penas accesorias de Desocupación, Traslado y Demolición se dispondrán respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales, viviendas, instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras se hayan

efectuado en contravención a las disposiciones legales o se asentaren u ocuparen sin autorización la vía pública.

ARTICULO 21°.- La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción.

ARTICULO 22°.- El decomiso deberá ser declarado en la sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final, según corresponda.

TITULO IV –RESPONSABLES-

ARTICULO 23°.- Son responsables a los efectos de este Código, las entidades, asociaciones y/o personas de existencia física o ideal de la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.

ARTICULO 24°.- Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

ARTICULO 25°.- Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de 18 años serán responsables los padres, encargados y/o tutores y/o guardadores del mismo.

TITULO V –REINCIDENCIA-

ARTICULO 26°.- Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta cometiere una nueva contravención dentro del término de un año a partir de la sentencia firme.

TITULO VI –CONCURSO DE CONTRAVENCIONES-

ARTICULO 27°.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

ARTICULO 28°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

TITULO VII –EXTINCCION DE ACCIONES Y PENAS-

ARTICULO 29°.- La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción
- 3) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente para esa pena.
- 4) Por pago voluntario del setenta por ciento (70%) de mínimo de la multa establecida para las faltas de tránsito.

ARTICULO 30°.- El pago voluntario previsto en el Inciso 4° del art. anterior, podrá efectuarse personalmente o por terceros dentro del plazo de tres (3) días de haberse labrado el acta de infracción y, con la presentación de la copia entregada por el inspector actuante. Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiera transcurrido un plazo de noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción de tránsito.

ARTICULO 31°.- La pena se extingue:

- 1) Por la muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

ARTICULO 32°.- La acción se prescribe al año de verificada la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia firme.

ARTICULO 33°.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I –FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 34°.- Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare e impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con una multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 35°.- La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con una multa de 10 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 36°.- El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, serán sancionadas con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación de hasta 15 días.

ARTICULO 37°.- La violación, destrucción, ocultación de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 20 días.

ARTICULO 38°.- La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 39°.- La violación de una inhabilitación impuesta por autoridades competentes, será sancionada con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 30 días

ARTICULO 40°.- La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto de hasta 20 días.

ARTICULO 41°.- La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

ARTICULO 42°.- La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

ARTICULO 43°.- El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Berisso o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores, sobre el carácter de persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usadas por sus dependencias será penado con multa de 5 a 200 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

TITULO II -FALTAS CONTRA LA SANIDAD O HIGIENE-

CAPITULO I –DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL-

ARTICULO 44°.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 45°.- La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes será sancionada con multa de 5 a 500 módulos o inhabilitación.

ARTICULO 46°.- La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación.

ARTICULO 47°.- La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

ARTICULO 48°.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multas de 10 a 500 módulos y/o arresto de hasta 20 días.

ARTICULO 49°.- El exceso de gases, humo u hollín provenientes de chimeneas, calderas o similares, será sancionada con multa de 5 a 5000 módulos y/o inhabilitación.

ARTICULO 50°.- El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente será sancionado con multa de 5 a 100 módulos, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 20 a 1000 módulos.

ARTICULO 51°.- Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para proceder al ingreso y verificación de la contravención, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 52°.- Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 10 a 3000 módulos.

CAPITULO II –DE LA SANIDAD E HIGIENE AMBIENTAL-

ARTICULO 53°.- Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipuleen, fraccionen, envasen, exhiban, o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 54°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 55°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indica-

ción de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 56°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 30 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 57°.- La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 30 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 58°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 59°.- La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos, o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 20 a 600 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 60°.- La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 61°.- La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de 50 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 62°.- La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 63°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 64°.- La venta de alimentos que no reúnan los requisitos exigidos por el Código Alimentario Argentino, será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 65°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se

encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 10 a 300 módulos; y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 66°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

ARTICULO 67°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensillos, vajilla, y/o otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

ARTICULO 68°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 10 a 40 módulos.

ARTICULO 69°.- La carencia del certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 10 a 40 módulos.

ARTICULO 70°.- La falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos.

ARTICULO 71°.- Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 5 a 100 módulos.

CAPITULO III –DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 72°.- Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 4 a 5 módulos.
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables con multa de 20 a 3000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 73°.- El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.

ARTICULO 74°.- Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas, u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 5 a 200 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 75°.- El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 30 a 3000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 76°.- El lavado y barrido de las veredas efectuado fuera de horario permitido, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTICULO 77°.- El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 200 módulos.

ARTICULO 78°.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación, o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto hasta 15 días. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 79°.- El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos, o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública en horarios que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

ARTICULO 80°.- El quemado de basura, papeles o residuos domiciliarios en la vía pública será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

CAPITULO IV –DE LA HIGIENE MORTUORIA-

ARTICULO 81°.- El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en lugares habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 30 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 40 días.

ARTICULO 82°.- El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos del cementerio, de las normas que reglamentan las características y dimensiones, cruces y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

ARTICULO 83°.- La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior del cementerio del partido, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

TITULO III –FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR-

CAPITULO I – DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR-

ARTICULO 84°.- Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 10 a 4.000 módulos y/o inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Construcciones, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la Administración Municipal.

ARTICULO 85°.- Producir, provocar o estimular ruidos molestos, cuando por razones de hora o lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad.

dad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 86°.- La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias o actividades asimilables, con multa de 20 a 1000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.
- b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 150 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 87°.- La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos, prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o en zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 25 a 200 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 88°.- El expendio de elementos pirotécnicos declarados de venta libre a personas de menos edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 89°.- El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores, y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 90°.- El propietario o tenedor de una heredad que tenga en ella árboles a una distancia menor de 3 metros de la línea divisoria con el vecino, ubicado en zona urbana o rural aunque sean ambas heredades de bosque, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 91°.- El propietario o tenedor de una heredad que tenga en ella arbustos a una distancia menor de un metro de la línea divisoria con el vecino, ubicado en zona urbana o rural aunque sean ambas heredades de bosque, será sancionado con multa de 2 a 250 módulos.

ARTICULO 92°.- El propietario o tenedor de una heredad que tenga en ella árboles, arbustos, plantas menores que atenten contra la salud, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 93°.- La existencia en inmuebles de maleza, basura, residuos y de cualquier materia que denote la falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

CAPITULO II –DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES-

ARTICULO 94°.- La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de 10 a 4000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTICULO 95°.- La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 5 a 100 módulos.

ARTICULO 96°.- La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 15 a 4000 módulos.

ARTICULO 97°.- La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, será sancionada con multa de 10 a 4000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTICULO 98°.- La no realización de obras o instalaciones necesarias exigibles por la Comuna para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 15 a 2000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTICULO 99°.- Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 10 a 400 módulos.

ARTICULO 100°.- La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de 5 a 600 módulos y/o inhabilitación.

ARTICULO 101°.- La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 10 a 250 módulos y/o inhabilitación.

ARTICULO 102°.- La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de expediente municipal, bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

ARTICULO 103°.- La falta de vallas o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 104°.- La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 30 a 1000 módulos.

ARTICULO 105°.- El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

ARTICULO 106°.- El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Construcciones, será sancionado con multa de 50 a 2000 módulos y/o inhabilitación.

ARTICULO 107°.- La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos incompletos, será sancionada con multa de 50 a 2000 módulos y/o inhabilitación.

CAPITULO III –DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES-

ARTICULO 108°.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes

de la actividad privada sea o no con fines de lucro prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 50 a 5000 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 109°.- La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a esas, en zonas del Partido reputadas aptas, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes será sancionada con multa de 20 a 2000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTICULO 110°.- La instalación o funcionamiento de industrias, comercios, o actividades asimilables a estas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de 30 a 3000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 111°.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole a los que se hubiere denegado el Certificado de Locación industrial y/o el Certificado de Habilitación, será sancionado con multa de 40 a 4000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 112°.- El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos, o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 30 a 4000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 113°.- El cambio o anexión de rubros de la actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTICULO 114°.- El traslado de la actividad industrial en zonas del Partido de Berisso, sin permiso o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionado con multa de 35 a 300 módulos y clausura hasta 90 días o definitiva.

ARTICULO 115°.- El traslado de la actividad comercial en zonas del Partido de Berisso, sin permiso o comunicación exigibles según las normas vigentes será sancionado con multa de 15 a 200 módulos y clausura hasta 90 días o definitiva.

ARTICULO 116°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos, o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo, o anomalías edilicias o funcionales, en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 117°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por las normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 118°.- Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a esta, debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 119°.- Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del Libro de Inspecciones, y el Certificado de Habilitación respectivos, serán sancionados con multa de 15 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 120°.- La negativa de exhibir el Libro de Inspecciones, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad, o falta de conservación, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

ARTICULO 121°.- El uso u omisión de elementos de pesar, o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 122°.- La venta de mercaderías, y productos en general, sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 123°.- La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios, o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos.

ARTICULO 124°.- La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 5 a 100 módulos.

CAPITULO IV –DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS-

ARTICULO 125°.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible, o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 20 a 1000 módulos.

ARTICULO 126°.- La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, “cortos”, cortos comerciales, “avances”, y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 4000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 127°.- La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes, por localidad y del gravamen a cargo del público, y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

ARTICULO 128°.- La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características, que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especies, sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 129°.- La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de los espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública, cuando estos sean legalmente exigibles, será sancionada con multa de 5 a 1000 módulos.

CAPITULO V –DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS-

ARTICULO 130°.- El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, bancos, asientos u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 131°.- La extracción de poda de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 132°.- La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 133°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad a las normas vigentes, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos.

ARTICULO 134°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos o las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 135°.- La existencia en inmuebles de maleza, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 136°.- La apertura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales o efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 4000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

ARTICULO 137°.- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos, u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibida por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 138°.- La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinarias, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 139°.- La ocupación de la vía pública con mesas, sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o con un número mayor de mesas y sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 140°.- La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 141°.- La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías con muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 142°.- La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 143°.- La realización de venta ambulante por espacio superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTICULO 144°.- El ofrecimiento a viva voz de productos o el empleo de administrículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 145°.- El que encendiere fuego en lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 146°.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 300 módulos.

ARTICULO 147°.- El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 148°.- El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas, o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos.

ARTICULO 149°.- El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 20 días.

ARTICULO 150°.- El que circulara con cualquier tipo de vehículo o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, y demás lugares públicos donde se prohíba dicha circulación, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTICULO 151°.- El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 3000 módulos.

ARTICULO 152°.- El que arrojaré cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 4000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 153°.- El que arrojaré papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos

ARTICULO 154°.- El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 5 a 150 módulos.

ARTICULO 155°.- El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso del público, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTICULO 156°.- El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público será sancionado con multa de 15 a 1000 módulos.

ARTICULO 157°.- La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones o formas no admitidas será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 158°.- La ejecución de obras por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 159°.- El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 160°.- Los entes oficiales u organismos prestatarios que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 10 a 1000 módulos.

CAPITULO VI –DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA-

ARTICULO 161°.- La realización de publicidad y propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 25 a 1000 módulos.

ARTICULO 162°.- La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o sus soportes, será sancionada con multa de 30 a 500 módulos.

Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, la sanción de multa será de 50 a 1000 módulos.

ARTICULO 163°.- El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos y/o arresto hasta 20 días.

TITULO IV

FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I –DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL TRANSITO

ARTICULO 164°.- El que circular con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieren la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTICULO 165°.- El que circular con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria, tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTICULO 166°.- El que circular con sirenas, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

BOCINA RUIDOS MOLESTOS

ARTICULO 167°.- El que circular con vehículo que poseyera señal acústica, con un nivel sonoro superior o inferior al establecido en las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

USO INDEBIDO DE BOCINAS

ARTICULO 168°.- El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

FALTA DE SILENCIADOR

ARTICULO 169°.- El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de este tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruido de salida de gases o que produjere un

ruido total superior al establecido en las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

MAL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 170°.- El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 4 a 30 módulos:

- 1) A menos de 5 metros de la línea de edificación de esquinas.
- 2) Frente a las puertas de cocheras.
- 3) A menos de 10 metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de pasajeros.
- 4) En lugares reservados debidamente señalizados.
- 5) Sobre la vereda.
- 6) En doble fila.
- 7) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
- 8) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- 9) En lugares en que esté señalizada la prohibición.
- 10) En contramano.

MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO

ARTICULO 171°.- El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

ESTACIONAR PARA PERNOCTAR

ARTICULO 172°.- El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 173°.- El que mantuviere encendido el motor de un vehículo detenido por más de 10 minutos será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

PRIORIDAD DE PASO-ROTONDA

ARTICULO 174°.- El que circulara al rededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresare a la misma será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

PRIORIDAD DE PASO BOCA-CALLE

ARTICULO 175°.- El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

PRIORIDAD DE PASO EMERGENCIA

ARTICULO 176°.- Quien circulara sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias o de policía, será sancionado con multa de 8 a 40 módulos.

DETENERSE EN SENDA PEATONAL

ARTICULO 177°.- El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA

ARTICULO 178°.- El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforos, que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 8 a 30 módulos.

GIRO EN “U”

ARTICULO 179°.- El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

NO HACER SEÑALES

ARTICULO 180°.- El conductor que girare, estacionare, o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

OBSTRUCCION DE BOCA-CALLE MARCHA ATRAS

ARTICULO 181°.- El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

CARENCIA DE ESPEJO

ARTICULO 182°.- El que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS

ARTICULO 183°.- El que circular con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

FALTA DE PARAGOLPE

ARTICULO 184°.- El que circular con un vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 15 módulos.

FALTA DE LIMPIAPARABRISAS

ARTICULO 185°.- El que circular con vehículo desprovisto de limpiaparabrisas, o que los hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

CARGA

ARTICULO 186°.- El que transportase en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo, y otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieran condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.

FALTA DE RECIBOS DE PATENTE

ARTICULO 187°.- El que circular sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

NEGATIVA A EXHIBIR LICENCIA

ARTICULO 188°.- El que se negare a exhibir su licencia de conducir a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

FALTA DE CHAPA PATENTE

ARTICULO 189°.- El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, o sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

FALTA DE DOCUMENTACION PARA CONDUCIR

ARTICULO 190°.- El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

CARENCIA DE LICENCIA

ARTICULO 191°.- El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

LICENCIA ADULTERADA

ARTICULO 192°.- El que circulara con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 15 a 75 módulos.

LICENCIA VENCIDA

ARTICULO 193°.- El que circulara con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE

ARTICULO 194°.- El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 4 a 25 módulos.

APTITUD FISICA VENCIDA

ARTICULO 195°.- El que circulara teniendo la aptitud física vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 25 módulos.

LICENCIA DETERIORADA

ARTICULO 196°.- El que circulara con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 4 a 25 módulos.

OLVIDO DE LICENCIA

ARTICULO 197°.- El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA

ARTICULO 198°.- El que cedere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

CAPITULO II –DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS-

CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS

ARTICULO 199°.- El que condujere en estado de alteración psíquica, ebrio o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días. Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólico métrica exceda el 1 gr. por mil de sangre.

FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS

ARTICULO 200°.- El que circulara con vehículos que carecieran de 2 sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueran insuficientes para cumplir esa función, será sancionado con multa de 4 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.

CUBIERTAS DEFICIENTES

ARTICULO 201°.- El que circulara con una o más cubiertas montadas cuyo estado no cumpla con lo exigido en las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

FUGA

ARTICULO 202°.- Todo conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente desatcare la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

NO RESPETAR CARTELES INDICADORES DE SEÑALES

ARTICULO 203°.- El conductor que no respete las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores,

rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL

ARTICULO 204°.- Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal en los casos que esté debidamente señalizada, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS

ARTICULO 205°.- Los peatones que cruzaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso, en los lugares que existen semáforos con luz para peatón, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

FALTA DE ALGUNAS LUCES

ARTICULO 206°.- El que condujere vehículos carentes de algunas luces reglamentarias, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

FALTA TOTAL DE LUCES

ARTICULO 207°.- El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS

ARTICULO 208°.- El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

CONTRAMANO

ARTICULO 209°.- Quien circulara en sentido contrario al establecido en señales o de posiciones de tránsito, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ADELANTARSE INCORRECTAMENTE

ARTICULO 210°.- El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

PRIORIDAD ESCOLAR

ARTICULO 211°.- El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.

LUZ ROJA

ARTICULO 212°.- El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo en luz verde, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

DESOBEDECER INDICACIONES

ARTICULO 213°.- El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 4 a 30 módulos.

EXCESO DE VELOCIDAD

ARTICULO 214°.- El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa de 30 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS

ARTICULO 215°.- El que condujere a una velocidad superior a los veinte (20) kilómetros por hora frente a escuelas, cuando su presencia estuviere debidamente supervisada, será sancionado con multa de 50 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

PICADAS

ARTICULO 216°.- El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o arresto de hasta 30 días.

CIRCULAR POR VEREDAS

ARTICULO 217°.- El conductor que circulara con vehículo sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

DESATENCION

ARTICULO 218°.- El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito en la vía pública, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ELEMENTOS EXTRAÑOS

ARTICULO 219°.- El propietario y/o conductor de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

VEHICULO EN ESTADO DEFICIENTE

ARTICULO 220°.- El propietario y/o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 5 a 15 módulos

ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE

ARTICULO 221°.- El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos.

TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO

ARTICULO 222°.- El que transportare en motocicleta, motoneta o similar a más de una persona, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos. La misma pena tendrá el que llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de caso protector él y/o su acompañante.

SIN LENTES

ARTICULO 223°.- El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

CAPITULO III –PROFESIONALES AL VOLANTE

ARTICULO 224°.- Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los 2 capítulos precedentes, se elevarán en un 50% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante.

CAPITULO V –DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO

NEGARSE A PRESTAR SERVICIO

ARTICULO 225°.- El conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del Partido de Berisso, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO

ARTICULO 226°.- El conductor de coches taxímetros que omitieren poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

RECARGO POR EQUIPAJE

ARTICULO 227°.- El conductor de coches taxímetros que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta dos (2) valijas-equipaje y tres (3) en mano o a dos pasajeros para transportar hasta dos (2) valijas-equipaje y tres (3) de mano o a cuatro pasajeros hasta cuatro (4) valijas en mano, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

CARECER DE LA ORDENANZA DE TAXIS

ARTICULO 228°.- El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la ordenanza de servicio público para coches taxímetros, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

RECORRIDO EXCESIVO

ARTICULO 229°.- El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

TOMAR PASAJEROS EN LUGARES INDEBIDOS

ARTICULO 230°.- El conductor de coches taxímetros que levantare pasajeros cuando existiere parada a 100 metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

DIFERENCIA DEL APARATO TAXIMETRO

ARTICULO 231°. El conductor de coches taxímetros que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

EXCESO DE PASAJEROS

ARTICULO 232°. El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

FALTA DE HABILITACION PARA CONDUCIR

COCHES TAXIMETROS

ARTICULO 233°. El que condujere coches taxímetros sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

OLVIDO DE HABILITACION PARA CONDUCIR

ARTICULO 234°. El conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir y no llevare la habilitación consigo, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

FALTA DE HABILITACION DE TAXI

ARTICULO 235°. El propietario y/o conductor de coches taxímetros que circularare careciendo de la habilitación exigible, será sancionado con multa de 5 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

OLVIDO HABILITACION DE TAXI

ARTICULO 236°. El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

LLEVAR ACOMPAÑANTE

ARTICULO 237°. El conductor de coches taxímetros que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ACTIVIDADES AJENAS

ARTICULO 238°.- El que ocupare coches taxímetros para otros fines que el específico, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

LLEVAR EMBLEMAS

ARTICULO 239°.- El que llevare emblemas en los coches taxímetros, o fotografías, dibujos, leyenda o distintivos colocados dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio será sancionado con multa de 4 a 50 módulos.

FALTA DE DESINFECCION

ARTICULO 240°.- El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiera desinfectar el mismo, en los períodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos.

INTRODUCIR REFORMAS

ARTICULO 241°.- El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 30 módulos.

PERCIBIR MAS DEL 50 % EN VIAJE INCONCLUSO

ARTICULO 242°.- El conductor de coches taxímetros que percibiere más del 50% de lo que marcara el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

USO DE CASACA UNIFORME

ARTICULO 243°.- El conductor de taxis que circulara sin usar la casaca reglamentaria, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

FALTA DE SEGURO

ARTICULO 244°.- El que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 20 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

VEHICULO DEFICIENTE

ARTICULO 245°.- El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

ROTURA DE PRECINTO

ARTICULO 246°.- El coche taxímetro que circulara sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 20 a 200 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

CARENCIA DE TARIFA

ARTICULO 247°.- El conductor de coche taxímetro que no circulara con los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren ubicados en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos

SACAR EL TAXI DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 248°.- La omisión de desafectar el coche taxímetro y en consecuente entrega del reloj en la Dirección de Tránsito, conforme a las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

COBRAR EN EXCESO

ARTICULO 249°.- El conductor de coches taxímetros que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA

ARTICULO 250°.- El conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

CAPITULO V –DEL SERVICIO DE COCHES REMISES

DESACTUALIZACION DE LIBROS

ARTICULO 251°.- El o los responsables de agencias remises que tuvieren en los libros desactualizadas las altas y las bajas que se produjeran, serán sancionados con multa de 10 a 50 módulos.

FALTA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO

ARTICULO 252°.- El o los responsables de agencias remisses que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, serán sancionados con multa de 10 a 50 módulos.

FALTA DE DESINFECCION

ARTICULO 253°.- El que no cumpliere con la obligación de desinfección en los períodos exigibles, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos.

COLOCAR LEYENDAS

ARTICULO 254°.- El que colocare en el coche remisse leyendas o implementos visibles desde el exterior que permitan identificar el servicio, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

CONducir SIN HABILITACION

ARTICULO 255°.- El coche remisse que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con multa de 5 a 1000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

FALTA DE TARIFA

ARTICULO 256°.- El conductor de coche remisse que careciere, prestando servicio de tarifa aprobada y visada por la Comuna, o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

TOMAR PASAJEROS INDEBIDAMENTE

ARTICULO 257°.- El conductor de coches remisses que tomare pasajeros que no hubieran solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

EXCESO DE PASAJEROS

ARTICULO 258°.- El conductor de coches remisses que transportare pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

LLEVAR ACOMPAÑANTE

ARTICULO 259°.- El conductor de coches remisses que estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

COBRAR EN EXCESO

ARTICULO 260°.- El conductor de coches remises que requiere por los viajes mayor importe que el que surgiere de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

FALTA DE SEGURO

ARTICULO 261°.- El conductor de coches remises que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 20 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

CAPITULO VI –DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION

ARTICULO 262°.- El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizare el mismo sin previa autorización de la Comuna, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.

CONDUCTORES SIN HABILITACION PENA AL RESPONSABLE

ARTICULO 263°.- El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

MODIFICAR CONDICIONES

ARTICULO 264°.- El o los responsables del transporte escolar que modificare sin previa autorización las condiciones del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

ACTIVIDADES AJENAS

ARTICULO 265°.- El o los responsables del transporte escolar que destinare el vehículo durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

UNIDADES DEFICIENTES

ARTICULO 266°.- El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

FALTA DE DESINFECCION

ARTICULO 267°.- El o los responsables del transporte escolar que omitiere desinfectar el vehículo por intermedio de la dependencia municipal respectiva en la fecha, lugar y hora con el método que la misma determine, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos.

TRATO INCORRECTO

ARTICULO 268°.- El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

EXCESO DE PASAJEROS

ARTICULO 269°.- El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

EXHIBIR LEYENDAS

ARTICULO 270°.- El o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de 4 a 50 módulos.

USAR APARATO DE RADIOFONIA

ARTICULO 271°.- El conductor que usare aparato de radiofonía en los transportes escolares, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

FALTA DE SEGURO

ARTICULO 272°.- El conductor de transporte escolar que circule sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 30 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

CAPITULO VII –DEL SERVICIO TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS-

CONducir SIN FICHA

ARTICULO 273°.- El que condujere vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor y la empresa que lo autorice, ambos, serán sancionados con multa de 10 a 30 módulos cada uno.

CONDUCIR SIN LLEVAR COLOCADA EN EL VEHICULO LA FICHA

ARTICULO 274°.- El que no llevare colocada en el vehículo la ficha de conductor, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

CIRCULAR POR LA IZQUIERDA

ARTICULO 275°.- El que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

MODIFICAR ITINERARIO

ARTICULO 276°.- El que conduciendo vehículos colectivos modificara el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON

ARTICULO 277°.- El que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 centímetros del cordón, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

VIAJEROS EN LUGARES PELIGROSOS

ARTICULO 278°.- El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

TRANSPORTAR MAS PERSONAS DE LAS AUTORIZADAS

ARTICULO 279°.- El conductor de vehículos colectivos que transportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

CONDUCCION TEMERARIA

ARTICULO 280°.- El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS

EN LUGARES PROHIBIDOS

ARTICULO 281°.- El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS

CON EL VEHICULO EN MOVIMIENTO

ARTICULO 282°.- El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

PONER EXTEMPORARIAMENTE EL VEHICULO EN MOVIMIENTO

ARTICULO 283°.- El conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiera ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

NO PARAR

ARTICULO 284°.- El conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

FUMAR

ARTICULO 285°.- El conductor de vehículos colectivos que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD

ARTICULO 286°.- El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

USAR APARATO DE RADIOFONIA

ARTICULO 287°.- El conductor de vehículo colectivo que hiciera uso del aparato radiofónico estando en servicio, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA

ARTICULO 288°.- El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

MANTENER CONVERSACION

ARTICULO 289°.- El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo en los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

TRATO INCORRECTO

ARTICULO 290°.- El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomunado con los pasajeros, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

COLOCAR LEYENDAS

ARTICULO 291°.- La empresa concesionaria del transporte colectivo de pasajeros que agregare o permitiere agregar en los vehículos habilitados aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionado con multa de 4 a 50 módulos.

FALTA O DEFICIENCIA DEL TAPIZADO

ARTICULO 292°.- La empresa concesionaria del transporte de colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados, sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ASIENTOS DEFICIENTES

ARTICULO 293°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, asiento en malas condiciones, será sancionada con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

VENTANILLAS DEFICIENTES

ARTICULO 294°.- La empresa concesionaria de transporte de colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTE

ARTICULO 295°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos por unidad.

PUERTAS DEFICIENTES

ARTICULO 296°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos.

CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS

ARTICULO 297°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados de matafuego, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos.

CARECER DE NUMERO INTERNO

ARTICULO 298°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionada con multa de 5 a 15 módulos por unidad.

CARECER DE NUMERACION DE LINEAS

ARTICULO 299°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere colectivos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o ramal o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 5 a 15 módulos por unidad.

FALTA DE DESINFECCION

ARTICULO 300°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 5 a 500 módulos por unidad.

EXCESO DE PASAJEROS

ARTICULO 301°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados, más personas que las autorizadas, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos por unidad.

CARECER DE INDICACION DE NUMEROS DE PASAJEROS

ARTICULO 302°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitado que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad competente, será sancionada con multa de 4 a 15 módulos por unidad; en caso de transportar más personas de las autorizadas, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos.

CARENCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA

ARTICULO 303°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieran la misma en deficiente estado, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos por unidad.

FALTA DE HIGIENE

ARTICULO 304°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos.

CUBIERTAS DEFICIENTES

ARTICULO 305°.- La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con cubiertas en malas condiciones, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

CARENCIA O DEFICIENCIA DE LOS LIMPIAPARABRISAS

ARTICULO 306°.- La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en defi-

ciente estado de funcionamiento, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos por unidad.

PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS

ARTICULO 307°.- La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 10 a 30 módulos por unidad.

CARECER DE ANUNCIOS DE SECCIONADO O TARIFARIO

ARTICULO 308°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades carentes de anuncios itinerarios del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 4 a 15 módulos por unidad.

CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIO

ARTICULO 309°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 4 a 15 módulos por unidad.

PERDIDA DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 310°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustibles, será sancionada con multa de 10 a 30 módulos por unidad.

FALTA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 311°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionada con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

RECORRIDO SIN AUTORIZACION

ARTICULO 312°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos por unidad.

INCUMPLIMIENTOS DE HORARIO

ARTICULO 313°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliére horarios establecidos para el recorrido de sus unidades , será sancionada con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

CARECER DE LIBROS DE QUEJAS

ARTICULO 314°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de libros de quejas, será sancionada con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

SERVICIOS DEFICIENTES

ARTICULO 315°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 20 a 100 módulos por unidad.

INTERRUPCION DEL SERVICIO

ARTICULO 316°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 20 a 500 módulos por unidad y por día.

COBRAR TARIFAS SIN AUTORIZAR

ARTICULO 317°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u ordenare cobrar tarifas sin autorización, será sancionada con multa de 50 a 200 módulos por unidad y por día.

PERSONAL SIN HABILITACION

ARTICULO 318°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a sus servicios personal que careciere de documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 10 a 50 módulos por unidad.

CARENCIA DE SEGURO

ARTICULO 319°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, será sancionada con multa de 50 a 500 módulos.

REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS

ARTICULO 320°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 5 a 200 módulos por unidad.

OMITIR INFORMACION EN TERMINO

ARTICULO 321°.- La empresa concesionaria de colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Comuna los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas Municipales en vigencia, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos.

NEGARSE A COLOCAR AVISOS OFICIALES

ARTICULO 322°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos Municipales sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

FALTA DE ENTREGA DE PASES LIBRES

ARTICULO 323°.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos.

FALTA DE RESERVA DE ASIENTOS

ARTICULO 324°.- La falta de reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta de cartel indicador de la reserva y su beneficiario, será sancionada con multa de 10 a 50 módulos por unidad en infracción.

CAPITULO VIII –DEL TRANSPORTE DE CARGAS

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 325°.- El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS

ARTICULO 326°.- El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles será sancionado con multa de 20 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 327°.- El transporte de cargas visibles o indivisibles acondicionada de modo tal que sobresalen de los bordes más salientes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros del correspondiente banderín de prevención, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

TRANSPORTE DE CARGAS –CARECER DE LUZ-

ARTICULO 328°.- El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central, serán sancionados con multa de 10 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

TRANSITO PESADO

ARTICULO 329°.- Los vehículos de carga, transporte de combustibles, etc., que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes, serán sancionados con multa de 30 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

LUCES TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 330°.- El transporte de cargas en vehículo que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

TARA Y PESO

ARTICULO 331°.- Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

CIRCULACION TRACTORES

ARTICULO 332°.- Las maquinarias agrícolas y/o tractores que circularen por la planta urbana, serán sancionados con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 333º.- Los vehículos que infrinjan las disposiciones establecidas por los Artículos 160, 161, 169, 170, 171, 172, 173, 174, y 177 o del Decreto Reglamentario N° 14.153/56, serán sancionados con multa de 528 a 1057 módulos.

ARTICULO 334º.- Por circular dentro del Partido de Berisso, con exceso de peso en vehículos, según las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multas que se detallan de acuerdo a los kilogramos excedidos:

1. De 600 a 1000 Kg. multa de 21 a 42 módulos.
2. De 1001 a 2000 Kg. multa de 42 a 84 módulos.
3. De 2001 a 3000 Kg. multa de 63 a 127 módulos.
4. De 3001 a 4000 Kg. multa de 84 a 169 módulos.
5. De 4001 a 5000 Kg. multa de 105 a 211 módulos.
6. De 5001 a 6000 Kg. multa de 148 a 296 módulos.
7. De 6001 a 7000 Kg. multa de 180 a 380 módulos.
8. De 7001 a 8000 Kg. multa de 235 a 465 módulos.
9. De 8001 a 9000 Kg. multa de 275 a 550 módulos.
10. De 9001 a 10000 Kg. multa de 317 a 634 módulos.
11. De 10001 a 11000 Kg. multa de 380 a 761 módulos.
12. De 11001 a 12000 Kg. multa de 444 a 888 módulos.
13. De 12001 a 13000 Kg. multa de 507 a 1015 módulos.
14. De 13001 a 14000 Kg. multa de 571 a 1142 módulos.
15. De 14001 a 15000 Kg. multa de 634 a 1268 módulos.
16. De 15001 a 16000 Kg. multa de 740 a 1480 módulos.
17. De 16001 a 17000 Kg. multa de 845 a 1691 módulos.
18. De 17001 a 18000 Kg. multa de 951 a 1903 módulos.
19. De 18001 a 19000 Kg. multa de 1057 a 2114 módulos.
20. De 19001 a 20000 Kg. multa de 1163 a 2323 módulos.

Sin perjuicio de la aplicación de multa, el exceso y/o dimensión de carga, deberá ser eliminado de la unidad transportadora, para continuar viaje como asimismo el vehículo o unidad transportadora quedará detenida en el lugar que indique la autoridad competente, hasta que abone la multa.

El exceso de material que transporta y sea descargado en el lugar prefijado, deberá retirarse del mismo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 335°.- Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por Ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.

ARTICULO 336°.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las Autoridades Municipales.

ARTICULO 337°.- En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resuelva más favorable al imputado.

ARTICULO 338°.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 339°.- La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones Municipales será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, originariamente.
- b) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Correccional, cuando entendieran en grado de Apelación.

ARTICULO 340°.- El Juez de Faltas que estuviera conociendo en una causa prevendrá en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

TITULO III

RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 341°.- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 342°.- En caso de excusación de un Juez de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado que le sigue en turno.

TITULO IV –DE LA DENUNCIA-

ARTICULO 343°.- Toda persona capaz que presenciare la perpetración o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad Municipal.

ARTICULO 344°.- La denuncia podrá hacerse personalmente, o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

ARTICULO 345°.- La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1. La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con que instrumento.
2. Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
3. Todas las indicaciones o demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ARTICULO 346°.- Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.

ARTICULO 347°.- El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.

ARTICULO 348°.- Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

ARTICULO 349°.- En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

ARTICULO 350°.- Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren una copia de la misma.

ARTICULO 351°.- No se admitirá en caso alguno la acción de los particulares como particular damnificado.

TITULO V

VERIFICACION DE INFRACCIONES

FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTICULO 352°.- Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas pertinentes.

ARTICULO 353°.- Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1. Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesario.
2. Disponer medidas cautelares.
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública.
4. Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado, cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración por razones del estado en que se hallare quién la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

ARTICULO 354°.- El acta de verificación deberá labrarse por triplicado y consignar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punibles.
- b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado si hubiere sido posible determinarlo
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Transgresión del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTICULO 355°.- La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratara de una persona física, la individualización se efectuará determinando el nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
- b) Si se tratara de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratara de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratara de empresas, o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que se tramita la sucesión de que se trata.

ARTICULO 356°.- Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso de que ésta se produzca.

ARTICULO 357°.- En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las 48 horas.

ARTICULO 358°.- El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.

ARTICULO 359°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubiere detenido y los efectos que hallan sido objeto de cualquier medida cautelar.

ARTICULO 360°.- Los Jueces de Falta podrán decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

ARTICULO 361°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido, por los Jueces de Falta para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 362°.- Los jueces de falta y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa, las siguientes medidas cautelares: CLAUSURA PREVENTIVA, COMISO, SECUESTRO.

ARTICULO 363°.- Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas.

ARTICULO 364°.- CLAUSURA PREVENTIVA: procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene, o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

ARTICULO 365°.- COMISO: procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico no aptos para el consumo humano. La concreción de esta medida por los funcionarios competentes se hará siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o responsable, cuya constancia se acompañare, con el acta correspondiente o cuando el comiso esté autorizado por aplicación del Código Alimentario Argentino, Código Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, Reglamento de Productos y Subproductos derivados de origen animal y/o normas nacionales y provinciales vigentes en la materia. Caso contrario se procederá al secuestro y/o intervención.

ARTICULO 366°.- SECUESTRO: procederá cada vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la dirección que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.

ARTICULO 367°.- Los Jueces de Faltas de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTA

ARTICULO 368°.- El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada, dentro de las 48 horas de verificada la contravención para ejercer su defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo. Si no compareciere se designará una audiencia a los mismos fines, la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que su incomparencia injustificada se considere circunstancia agravante.

ARTICULO 369°.- Dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.

ARTICULO 370°.- La incomparencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción accesoria de 1 a 100 módulos.

ARTICULO 371°.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que se haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos aún como parte de los actos concernientes a la audiencia cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

ARTICULO 372°.- Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto.

ARTICULO 373°.- Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla fundada en las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 374°.- El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

ARTICULO 375°.- Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, y sin perjuicio de la facultad del Juez de recurrir a la conversión de arresto, el cobro de la misma será perseguido por la vía del apremio sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.

ARTICULO 376°.- En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por escribano o funcionario público.

ARTICULO 377°.- Todas las notificaciones se harán personalmente por cédula o telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS INTENDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 378°.- En los partidos en donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- 1) Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término pueda formular su defensa y ofrecer y producir la prueba de que intente valerse.
- 2) Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga por el artículo anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

TITULO VIII

RECURSOS

ARTICULO 379°.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las 72 horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo penal de turno.

ARTICULO 380°.- La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al 50% del sueldo básico nominal inicial del personal Agrupamiento Obrero de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de 10 días, y cuando cualquiera fuere la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria.

ARTICULO 381°.- El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defectos que, por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

ARTICULO 382°.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 383°.- Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas Municipales.

ARTICULO 384°.- Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Tribunal de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, por constancia en acta que se labrará al efecto.

ARTICULO 385°.- Deróganse las Ordenanzas Nos. 519, 664, 672, 673, 1201, 1207 y 1228.

ARTICULO 386°.- Las normas del presente Código, entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación y durante ese período el Departamento Ejecutivo efectuará una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.

ARTICULO 387°.- Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Berisso, 2 de Noviembre de 1990.

ORDENANZA 1407-90 CODIGO CONTRAVENCIONAL